



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (3) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 006

### ASUNTO A TRATAR

El señor **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **BANCO DE BOGOTÁ**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Afirma la parte actora que el 22 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad aquí accionada, la cual dio respuesta mediante oficio del 30 de octubre del mismo año, remitido a través de correo electrónico del 13 de noviembre. Asegura que dicha contestación estaba incompleta, habida cuenta que no se remitieron todos los documentos pedidos.

Considera que lo señalado por el Banco sobre la imposibilidad de allegar ciertos documentos dado el carácter reservado de los mismos carece de soporte, en virtud de lo establecido por la Constitución y la Ley 1437 de 2011.

#### PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, los accionantes manifiestan que acuden a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, resolver de manera completa la petición del 22 de septiembre de 2020, haciendo entrega de todos los documentos que le fueron solicitados. Pretende además que el Banco acredite el cumplimiento de una eventual orden proferida por este Juzgado.

#### CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Obra a folio 91 informe suscrito por el Citador del Juzgado, en el que se pone de presente que la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional fue remitida al correo [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) que es el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Así mismo el servidor judicial informa al Despacho que se comunicó al abonado 3320032 perteneciente al Banco de Bogotá y le manifestaron que el área jurídica no cuenta con otros números de contacto porque quienes pertenecen a ella se encuentran laborando desde sus hogares y lo procedente era insistir en la remisión de la notificación a los correos electrónicos. Se envió el oficio respectivo también al correo [bmolina@bancodebogota.com.co](mailto:bmolina@bancodebogota.com.co)

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Valga resaltar que las comunicaciones correspondientes a esta y a todas las tutelas, han sido remitidas a los correos electrónicos aportados por los accionantes o han sido buscadas telefónicamente a través de directorios, internet y certificados de existencia. El plazo concedido para presentar los informes solicitados es perentorio y la Secretaría del Juzgado procura, por diversos medios, insistir en establecer contacto con los accionados a fin de garantizar su derecho de contradicción. Las notificaciones se remitieron y a pesar de ello, el Banco de Bogotá guardó silencio.

No sobra resaltar que en el caso bajo examen la Secretaría se mantuvo en la línea proactiva y en tal virtud, se buscó la forma de establecer la comunicación, no solo para notificar sino también para indagar sobre el informe pedido por el Juez, con los resultados arriba mencionados.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Reza el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991:

*"PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Como ya se dijo, la Secretaría del Juzgado remitió a dos correos electrónicos del Banco, el oficio mediante el cual se puso en su conocimiento la admisión de la acción de tutela y sostuvo comunicación telefónica con un agente de la accionada. La tutela entonces, fue notificada.

Acreditada dicha gestión y tras aguardar hasta el último día, de diez para proferir una decisión, no se recibió manifestación alguna de la entidad financiera, por lo que no queda más que acudir a lo que establece el artículo 20 de la normativa arriba destacada y aplicar la presunción de veracidad.

Se resolverá entonces de plano la solicitud, concediendo el amparo constitucional rogado por la parte actora.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ**

**SEGUNDO: ORDENAR A BANCO DE BOGOTÁ**, resolver de manera completa el derecho de petición radicado por el accionante el 22 de septiembre de 2020, haciéndole entrega de la totalidad de los documentos solicitados, los cuales deberán ser claros y absolutamente diáfanos. El Despacho hace especial énfasis en que todos aquellos documentos relacionados con información laboral del petente, son de su incumbencia y frente a él no opera la confidencialidad. Téngase en cuenta, de manera objetiva y sin más interpretaciones, los límites que la normatividad vigente establece sobre la reserva. Del cumplimiento de lo dispuesto deberá el Banco de Bogotá presentar un informe al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Notificar a la parte accionante y la accionada. Secretaría efectúe la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial y en la cuenta de Facebook del Juzgado, procurando etiquetar las redes sociales del Banco de Bogotá.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05e7c16b35c88bc880dca3818ba4d6bb188eabb9f13901e5b719a6b37fb27d8**

Documento generado en 03/02/2021 09:25:00 PM

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*